

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Abril 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La índole del servicio encomendado á los institutos de la Guardia civil y Carabineros, exige en el personal de sus clases de tropa circunstancias y condiciones especiales, no siempre análogas á las que pueden considerarse suficientes para el acertado desempeño del cometido que tienen á su cargo las de los demás cuerpos y armas del Ejército.

Esta consideración, y las que á la vez surgen al comparar la organización de los tercios de la Guardia civil y Comandancias de Carabineros con las otras unidades orgánicas del Ejército, determinan en concepto del Ministro que suscribe la necesidad

de introducir condiciones especiales en el sistema general de ascensos de las clases de tropa, establecido por Real decreto de 9 de Octubre del año próximo pasado, cuando haya de aplicarse á las de los institutos expresados.

Dicha necesidad ha sido ya reconocida en lo que se refiere á Carabineros por la Real orden de 20 de Diciembre último; y puesta de manifiesto por el Inspector general de la Guardia civil, por lo que afecta á este instituto en un razonado informe, acerca del cual ha emitido dictamen favorable la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Partiendo de esta base, el Ministro que suscribe, deseando armonizar la conveniencia del servicio y los intereses de las clases de tropa de los referidos institutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el instituto de Guardia civil el ascenso á cabo tendrá lugar por oposición dentro de

cada tercio, debiendo reunir los aspirantes, además de las condiciones de aptitud, la circunstancia de tener veintidós años cumplidos de edad, y la de llevar por lo menos uno sirviendo en clase de guardia, y de este tiempo seis meses como minimum, presentando el servicio peculiar del Cuerpo en puesto fuera de la capital.

Art. 2.º En el instituto de Carabineros el ascenso á cabo se verificará por elección dentro de cada Comandancia, entre los individuos de tropa que hayan terminado con aprovechamiento el curso de seis meses de estudios en el Colegio del Cuerpo.

Art. 3.º El ascenso de cabo á sargento en ambos institutos, se concederá por antigüedad sin defectos, dentro de cada uno de ellos, previo examen de aptitud, con arreglo al correspondiente escalafón por clases y con separación de armas.

Art. 4.º Quedan subsistentes y con toda su fuerza y vigor las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre último, en cuanto no se opongan á lo que de ellas resulte expresamente derogado por el presente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, así como de la redacción del oportuno reglamento de ascensos de las clases de tropa en los institutos de Guardia civil y Carabineros, con sujeción á lo preceptuado en este decreto y en las demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á dieciseis de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

(Gaceta 18 Abril 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ya dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la remisión á las provincias infestadas por la langosta de la gasolina necesaria para las primeras operaciones de extinción que han de realizarse, y á fin de regularizar el servicio de suministro de dicha sustancia á los pueblos que lo soliciten;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Comisión central de defensa contra la langosta, ha acordado lo siguiente:

Primero. Las entregas de gasolina se harán solamente á las Juntas locales de extinción, mediante orden escrita del Ingeniero de la Comisión ambulante, y previo el pago de 4 pesetas y 44 céntimos por caja, equivalente á la tercera parte del precio á que la ha adquirido el Estado.

Segundo. La operación de entrega será autorizada por el Perito agrícola encargado del depósito, el Alcalde del pueblo en que se halle establecido y el Depositario de fondos municipales.

Tercero. Los funcionarios á que se refiere la disposición anterior suscribirán en toda entrega de gasolina un recibo talonario, en el cual se haga constar el número de cajas entregadas, su destino y cantidades percibidas.

Cuarto. De estas cantidades se hará cargo, mediante recibo, el Depositario de fondos municipales del punto de depósito; cuyo funcionario deberá ingresarlos en el plazo máximo de seis días en la caja de fondos provinciales á disposición de la Dirección general.

Quinto. Los Peritos encargados de los depósitos remitirán cada ocho días al Jefe de la Comisión ambulante, y éste dentro del mismo plazo á este Centro, relación del número de cajas entregadas, pueblos de destino y cantidades satisfechas por tal concepto.

Y sexto. Los Gobernadores de las provincias, á que correspondan los depósitos de gasolina, elevarán á su vez quincenalmente á este Centro un estado comprensivo de las sumas que los Depositarios de fondos municipales ingresen en la caja provincial con arreglo á la disposición cuarta de la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1890.—Veragua. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 16 Abril 1890.)

Ilmo. Sr.: Conviniendo para el mejor éxito del concurso de procedimientos insecticidas y aparatos distribuidores convocado en Mascarague por Real orden de 18 del pasado, que la langosta se halle en estado de mosquito y saltón, á fin de comprobar de un modo más concluyente la eficacia de aquéllos; y resultando de las noticias comunicadas por el Ingeniero de la Comisión ambulante de defensa contra la langosta de la provincia de Toledo, que la avivación del insecto se ha retrasado por consecuencia de los últimos temporales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aplazar la celebración de dicho concurso, y disponer se verifique en el punto ya designado durante los días del 5 al 15 de Mayo próximo.

Al propio tiempo, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión Central de defensa contra la langosta, se ha servido S. M. aprobar las siguientes

instrucciones á que se refiere la disposición 4.^a de la mencionada Real orden de 18 de Marzo último.

Primera. El Jurado se reunirá en Mascaraque el 5 de Mayo, para ocuparse de los trabajos preliminares que exija la celebración del concurso, y hasta dicho día deberá admitir todas las peticiones que se le dirijan verbalmente ó por escrito para tomar parte en el concurso.

Segunda. Del día 7 al 10 ambos inclusive se verificarán los ensayos de los escarificadores, procurando que los trabajos ejecutados por éstos se realicen en terrenos que hayan sido cultivados, en los destinados á pastos y en los eriales. Las casas constructoras podrán enviar los obreros que crean necesarios para intervenir en el trabajo de los mismos; y en su defecto, el Jurado podrá utilizar los prácticos del país.

Terminadas las operaciones para juzgar dichos aparatos, los obreros que aspiren á tener premio en el manejo de los mismos, procederán á ejecutar las labores en los terrenos que de antemano tenga decidido el Jurado. Se procurará que las parcelas sean iguales, tanto por su extensión como por las condiciones del terreno, y que los obreros alternen en el manejo de los aparatos de que el Jurado disponga.

Tercera. Del 11 al 13 de Mayo se ensayarán los insecticidas que se presenten al concurso. Para practicar estos ensayos se elegirán parcelas de terreno donde el insecto exista en cantidad bastante y en condiciones de desarrollo iguales, á fin de que en el juicio comparativo de los diversos insecticidas pueda desde luego apreciarse la eficacia de cada uno de ellos. Para la adjudicación de los premios á los insecticidas, el Jurado deberá tener presente:

- 1.^o La economía en el coste de obtención.
- 2.^o La facilidad de su empleo en los diversos estados de desarrollo de la plaga.
- 3.^o Que no esterilice el terreno donde se emplee.
- Y 4.^o Que los residuos de la vegetación de esos terrenos puedan utilizarse en beneficio de la agricultura.

Cuarta el día 14 de Mayo se ensayarán los aparatos distribuidores de gasolina, debiendo tener presente el Jurado para apreciar el mérito de los mismos las siguientes circunstancias:

- 1.^a Perfección en la distribución del líquido para una cantidad dada.
- 2.^a Regularidad en las diversas cantidades que haya necesidad de emplear, según el desarrollo del insecto.
- 3.^a Economía de coste.
- 4.^a Sencillez y solidez del mecanismo.
- 5.^a Facilidad en el manejo.

Para juzgar del mérito de los obreros se tendrá en cuenta la buena distribución de los insecticidas, y la rapidez y mayor perfección del trabajo que ejecute en igualdad de tiempo y condiciones, así como también la cantidad mínima del líquido que empleen.

Quinta. Los que opten al premio señalado al mejor procedimiento, para utilizar con aplicación á la agricultura y á la industria los residuos de la langosta, y que se celebrará el día 15, deberán presentar al Jurado una Memoria descriptiva del que propongan, acompañada de cuantos antecedentes crean necesarios para mayor ilustración de aquél. En el caso de que el Jurado considerase necesario practicar experiencias, á fin de formar juicio exacto acerca de la bondad y eficacia del procedimiento, el plazo para elevar la propuesta al Ministerio de Fomento se entenderá ampliado en todo el tiempo que sea preciso para verificar aquéllas.

Sexta. Los que presenten al concurso escarificadores, aparatos distribuidores y procedimientos insecticidas, deberán manifestar por escrito al Jurado el precio de cada ejemplar de los dos primeros y el del hectolitro de los terceros, así como también los elementos que entran en su composición.

Séptima. Además de las anteriores instrucciones, el Jurado podrá disponer nuevas experiencias para el mejor desempeño de su cometido, y si á juicio del mismo conviniera fraccionar los premios establecidos, quedará autorizado para proponer las alteraciones que considere convenientes, á fin de estimular y recompensar de la mejor manera posible á los que se presenten en este concurso y merezcan alguna distinción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1890.—Veragua.
—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 23 Abril 1890.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuación).

CAPÍTULO III.

De la competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda en las provincias, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500.

Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las autoridades ó juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad, los asuntos propios de la Administración central y aquellos en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver en primera instancia ó en segunda, por disposición expresa de la instrucción ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelación ante el Ministerio. Así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento en la primera y en la única instancia.

Art. 66. La instancia se presentará, con todos los documentos que el reclamante estime pertinentes para justificar su derecho, ante el jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposición los documentos que necesite, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos que desee presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se ajustará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 28 y segundo párrafo del 34 de este reglamento, respecto de los documentos que deben acompañar á las reclamaciones y de su presentación en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiera que se pidan informes á autoridades, corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 40.

Art. 68. Si la justificación que ofreciese fuera testifical, se practicará en los mismos plazos ante el Juez de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó de aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Completados los justificantes se extraerán en los plazos señalados en el art. 37 y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolución ó los trámites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos, deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolución que proceda, conforme al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole para que, dentro del citado plazo, manifieste si desiste de la reclamación ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreseerá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación directa del interesado ó del apoderado especialmente autorizado para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegación de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificación del requerimiento á que se refiere el artículo 71.

A dicha alegación deberá acompañar el interesado todos los documentos de prueba que estime procedentes ó designar el archivo ú oficina donde se encuentren.

Art. 74. Recibida la alegación expresada y los documentos de prueba que la acompañen ó transcurridos los plazos sin que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, el Negociado ampliará su dictamen, si lo estimase necesario, proponiendo la resolución que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el Negociado que deba darse audiencia á terceras personas, lo propondrá al Jefe que dirija la tramitación y, si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, señalándose un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se presentase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se allana ó contradice la reclamación, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas y se le tendrá por parte en el expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere propuesto más prueba, ó la tercera persona lo propusiere en su alegación, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente y, en el primer caso, concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á petición de parte, hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesarios unir al expediente en el plazo concedidos á aquéllos, se ordenará el cotejo de los documentos que deba ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administración, ó por el Juez ó Fiscal municipal en quien éstos deleguen.

Art. 78. Terminada la instrucción del expediente, el Negociado propondrá resolución definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamación elevará con la nota que estime oportuna el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda.

Dichas diligencias se practicarán en el término de quince días, contados desde que hayan completado las pruebas ó haya vencido el plazo para la unión de las mismas al expediente.

En dicho plazo ó dentro del señalado en el artículo siguiente, podrán informar los Jefes de las respectivas oficinas económico provinciales, reunidos en junta cuando, á juicio del delegado el asunto de que se trate, revista importancia extraordinaria ó exista la conveniencia de evitar trámites.

La opinión de la junta de Jefes no obligará al Delegado de Hacienda á adoptar determinada resolución, ni le releva en ningún caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por seguirla.

Art. 79. El Delegado de Hacienda podrá ordenar que se amplie el expediente ó se emitan nuevos informes, fijando para estos trámites un plazo que nunca podrá exceder de un mes.

Art. 80. La resolución definitiva la dictará el Delegado precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminación de las diligencias precedentes, notificándose á los interesados en el plazo y forma determinados en los artículos 55 al 60.

Cuando las resoluciones sean condenatorias al pago de cantidad determinada, se acompañará á la notificación la liquidación que corresponda.

Art. 81. La tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las juntas arbitrales ó administrativas á que se refieren los artículos 4.º y 62, se ajustarán á lo que dispongan las respectivas ordenanzas y reglamentos, terminándose la instancia con su fallo.

Art. 82. La tramitación y resolución de las reclamaciones en primera instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle dete-

nido el expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diese lugar á que se declare terminado el expediente conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 83. La resolución definitiva que dicten el Delegado de Hacienda ó las juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, causará estado conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa y se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

CAPÍTULO V.

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los centros generales ó al Ministerio, según lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación.

En uno ú otro caso la tramitación corresponderá á la Dirección general respectiva que acordará ó propondrá resolución, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelación se presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, se acompañará también una copia del escrito de apelación con destino al mismo.

El Jefe referido elevará el recurso de alzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentación del recurso, acompañándolos de su informe acerca de la admisión de la apelación y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelación, podrá hacerlo siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelación se presentara por error en una oficina de Hacienda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquélla á la que corresponda, haciendo constar la fecha de la presentación, desde la cual se considerará interrumpido el plazo para la apelación, señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelación cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, sin el previo pago de esta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposición de las multas ó recargos en que hayan incurrido con arreglo á los reglamentos é instrucciones los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda, y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda corrección de carácter pecuniario ó declaración de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Únicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevación de previo pago.

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha autoridad al Ministerio por conducto de la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comuniquen el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

Cuando se trate de la relevación de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado y, con relación al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuestas, si el interesado es reincidente en la infracción que motiva la condena y cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Dirección la solicitud de relevación de previo pago, con la comunicación del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se registrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37, y se propondrá la resolución que corresponda por el Negociado, la Sección y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de 15 días, contados desde que se le proponga resolución definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél, remitiéndole á la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente, y dentro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución, si ésta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspensión de pago, la autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días, siguientes á la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la Dirección, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algún otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los 15 días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, según la autoridad á quien corresponda conocer del recurso de alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el art. 85, después de registrado en el plazo marcado en el art. 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el art. 37.

Art. 96. Hecho el extracto, el Negociado respectivo y la Sección, en su caso, consultarán la resolución que estimen procedente en los plazos señalados en los artículos 38 y 39.

Si el asunto apareciese suficientemente ilustrado con las alegaciones hechas y la resultancia del expediente, deberá proponerse desde luego resolución definitiva.

Si hubiere de pedirse informe ó documentos á alguna otra dependencia ó funcionario, deberá proponerse por el Negociado y ser evacuado en los plazos determinados en el artículo 40, reclamándose de una vez todos los datos, y fijando términos dentro de aquéllos para el cumplimiento del servicio.

Si el informe hubiese de emitirlo cualquiera de los Centros consultivos de la Administración central, el Negociado lo propondrá al hacerlo de la resolución definitiva, y aquéllos lo evacuarán dentro del término fijado en el art. 40, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

Cuando los Jefes superiores de la Administración central hayan de dictar resolución definitiva, podrán reclamar directamente por acuerdo en el expediente ó comunicación, los informes á que se refieren los párrafos anteriores, á los Centros de la misma ó inferior categoría que dependen del Ministerio de Hacienda.

En otro caso sólo podrán acordarlos el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría de las autoridades á quienes se dirijan.

Art. 97. En la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las que, habiendo sido propuestas y admitidas en la primera, no hubiesen podido ser practicadas dentro del plazo concedido y los documentos que acrediten hechos posteriores al vencimiento del referido plazo ó que, siendo anteriores, juren los interesados no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 98. Los asuntos de extraordinaria importancia ó aquellos en que convenga evitar la demora que deba producir la multiplicidad de informes que reglamentariamente hayan de pedirse á diferentes centros, podrán someterse á informe de la Junta de Jefes.

Dicha Junta la compondrán: en el Ministerio, el Subsecretario y los Directores generales, todos ó los que se considere necesario reunir, correspondiendo al primero la convocación y presidencia, y en las Direcciones generales, todos los jefes de Administración, convocados y presididos por el Subdirector primero; siendo en uno y otro caso ponente el jefe que haya tramitado el asunto.

Cuando en algún Centro fuesen menos de tres los jefes de Administración, se completará dicho número con los jefes de Negociado más caracterizados.

Art. 99. Los informes de dichas juntas se emitirán en el plazo que se les fije, dentro del señalado en el párrafo cuarto del art. 96, suscribiéndolos todos los que se hallen conformes con una opinión ó formándose tantos informes ó votos particulares cuantas sean las opiniones divergentes.

Ninguno de los que concurran á las juntas podrá reservarse su opinión ni su voto.

Art. 100. El jefe de la dependencia á quien corresponda la resolución del recurso de apelación la dictará dentro de los quince días siguientes al en que se le proponga resolución definitiva.

Si entendiéndose que procede pedir algún nuevo informe, deberá éste acordarse y evacuarse en el plazo señalado en los artículos 40 y 41, y deberá dictarse la resolución definitiva dentro de los quince días siguientes á la unión del referido informe al expediente.

Art. 101. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Dirección á la autoridad que haya de ejecutarla en el improrrogable plazo de quince días, devolviéndole el expediente que aquélla hubiese remitido con motivo de la apelación.

Art. 102. La administración provincial procederá á su cumplimiento dentro de otro plazo de quince días, contados desde que haya ingresado en la oficina respectiva el expediente con la orden resolutive.

Art. 103. Las resoluciones definitivas serán ejecutadas dentro del plazo de tres días.

Cuando contra ellas se acuda á la vía contencioso-administrativa, sólo podrá acordarse la suspensión en los casos y forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 104. Terminada la segunda instancia gubernativa, podrán pedir los reclamantes la devolución de los documentos públicos originales que hayan presentado, los cuales se devolverán con sujeción á lo determinado en los dos últimos párrafos del art. 27, previo reintegro si procede, y mediante recibo que se unirá al expediente.

Art. 105. La tramitación y resolución de las reclamaciones en segunda instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el curso del expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diera lugar á que se declare aquél terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 106. Las resoluciones definitivas que dicten en grado de apelación los Directores generales ó el Ministro, en su caso, en los asuntos de su competencia determinada conforme á los artículos 62, 63 y 84, causarán estado, terminando la vía administrativa.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración Central.

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales correspondan á los centros directivos ó al Ministerio conocer en primera

ó única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la sección segunda del capítulo II, se despacharán por el Negociado ó Sección correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida Sección segunda del cap. II, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolución por el Negociado, dentro de los quince días siguientes y en un término igual por la Sección, cuando le correspondan.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centros consultivos de la Administración Central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciación de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Sección dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren en los párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus secciones los que tengan que informar, con el de la junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro de un plazo de quince días la resolución que estime procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmación del Ministro para ser ejecutivos, deberán aquéllos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho días contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma determinada en el cap. 5.º, sustanciándose conforme á sus disposiciones, sin otra variación que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causará estado en los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio.

CAPÍTULO VII.

De las cuestiones incidentales.

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admisión de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventilare ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de pleno los incidentales que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco días siguientes á la notificación del acuerdo denegatorio. La notificación deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelación y, en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo de-

terminado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija resolución previa para conseguir la cuestión principal, objeto de una reclamación ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

(Se concluirá.)

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Huesca una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:
Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 11 de Abril de 1890.—El Rector, Antonio Hernández y Fajarnés.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado del alarde practicado en 16 del actual por la Sala de lo criminal, comprensivo de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ha tenido á bien señalar el día 20 de Mayo inmediato para el comienzo de las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en el local de las respectivas secciones de la Sala de lo Criminal.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 22 de Abril de 1890.—Juan Antonio Calvo.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE ZARAGOZA.

Por orden de la Dirección general de Establecimientos penales se saca á pública subasta dos lotes de utensilios desechos, que se componen como sigue:

Lote 1.º Veintiocho kilos de bronce de campanas.

Lote 2.º Ciento tres kilos 300 gramos de hierro y madera viejos.

Dichos lotes se hallarán de manifiesto en el almacén del Establecimiento los días laborables que median hasta el de la subasta, de diez á doce de la mañana.

La subasta tendrá lugar en el despacho del señor Director el día 24 de Mayo del corriente año, á las once en punto, según determina el pliego de condiciones que se halla también de manifiesto en el despacho del Sr. Administrador del Penal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 12.º, y no se admitirá ninguna que deje de ajustarse al siguiente modelo:

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., y domiciliado en....., calle....., número....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día....., según el cual se subastan 28 kilos de bronce de campanas, componiendo el primer lote, y 103 kilos 300 gramos de madera y hierro viejos, componiendo el segundo lote, y conformándose en un todo con las cláusulas del pliego de condiciones, se comprometo y obliga á adquirir dichos efectos al precio por kilogramo de..... (aquí la cantidad en letras) por el primer lote, y de..... (en letras) por el segundo.

(Fecha y firma del proponente).

Zaragoza 23 de Abril de 1890.—El Administrador, Pedro Castresana.—V.º B.º—El Director, Soler.—Intervine: el Subdirector, Juan Antonio López.

SECCIÓN SEXTA.

El apéndice del amillaramiento para la formación del reparto del próximo año económico, se hallará expuesto al público por término de 15 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del reglamento.

Fuentes de Jiloca 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Juan Yagüe.

Devuelto por la Administración el reparto de consumos del actual año económico, y formado otro, según órdenes de dicha Administración, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del reglamento.

Fuentes de Jiloca 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Juan Yagüe.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1871-72 á 1874-75 y 1888-89, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría municipal.

Bujaraloz 14 de Abril de 1890.—El Alcalde, Pedro Samper.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, instados en reclamación de pesetas por D. Manuel, D. Luis Pérez y Cistué y D. Rafael Cistué, como curador del menor D. José Pérez Cistué, en cuyos derechos se ha declarado subrogado á don Francisco Javier Aznárez, del comercio, vecino de esta ciudad, contra D. José Domingo, de paradero ignorado; el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, con fecha 10 de Marzo de este año, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallo: Que debo condenar y condeno á D. José Domingo á que como precio de la tanda de 24 de Diciembre último á 24 de Junio próximo de la habitación tercera izquierda de la casa núm. 13 y 15 de la calle de D. Alfonso I, satisfaga á los demandantes la cantidad de 437 pesetas con 50 céntimos, imponiéndole las costas del juicio causadas y las que se causen en la ejecución de esta sentencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lisardo Sánchez Cabo.»

Que la referida sentencia fué publicada en el mismo día, notificándose á los estrados del Juzgado en representación del demandado D. José Domingo.

Que por el Procurador D. Manuel García que ostenta la representación del D. Francisco Javier Aznárez, subrogado en los derechos de los demandantes, según se ha dicho, se ha solicitado que la sentencia pronunciada en los autos, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos legales, á lo cual se ha accedido por el Sr. Juez, mandando que la sentencia se publique tan solo en su parte dispositiva, como previene el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y cumpliendo lo mandado, para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Zaragoza á 14 de Abril de 1890.—El Escribano, Licdo. Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

A las once de la mañana del día 30 de Abril del corriente año, se pondrán en venta, mediante pública licitación, las dos fincas radicantes en los términos de la ciudad de Alcañiz, y por los precios siguientes:

1.º Un huerto cerrado, con su casa, en la partida Callejón de Santo Domingo, demarcada con el número 29, de extensión de 3 hectáreas, 21 áreas, 68 centiáreas, ó lo que sea: bajo el tipo de 40.000 pesetas.

2.º Y un olivar, sito en la huerta, partida de la Tejería, de 4 hectáreas, 56 áreas, 96 centiáreas, ó lo que sea; lindante al Saliente con posesión de los herederos de D. Manuel Montañés, al Poniente con otra del Sr. Barón de Salillas, al Norte con acequia y al Mediodía con camino de Andorra: bajo el tipo de 20.000 pesetas.

La subasta se efectuará en esta capital en la Notaría de D. Celestino Serrano, calle de Goya, núm. 7, donde obrarán los antecedentes y pliegos de condiciones: siendo de advertir que se admitirá postura desde las dos terceras partes del importe de los respectivos tipos, y que el remate se adjudicará al postor ó postores que mayor precio ofrecieren.

Zaragoza 6 de Abril de 1890. (25-29)

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE

MANUEL SANCHEZ Y SANZ

Alfonso I, núm. 2.—Zaragoza.

Representaciones de Ayuntamientos, clases pasivas, y todo cuanto se refiere á su profesión, incluso para los asuntos judiciales, con consulta bajo la dirección de inteligentes Letrados. (25-30)

IMPRESA DEL HOSPICIO.